



Roj: **ATSJ CAT 127/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:127A**

Id Cendoj: **08019330012014200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2014**

Nº de Recurso: **920/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Recurso Ordinario nº **920/2010** af

AUTO

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Emilio Aragonés Beltrán

Magistrados:

D. Ramón Gomis Masqué

D. José Luis Gómez Ruiz

En Barcelona, a cinco de febrero de dos mil catorce.

Dada cuenta lo precedente únase y

HECHOS

PRIMERO.-Contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones interpuso la parte demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley de la jurisdicción y alegó que había solicitado el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el 29 de enero de 2014 comunica la parte demandante que le ha sido denegado el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y en consecuencia debe abonar la tasa prevista en la Ley 10/2012 No obstante, dado el elevado importe de la misma. 1339.52 euros, ha solicitado de la Administración Tributaria el aplazamiento del pago de la deuda por un año. Comunica esta circunstancia al Tribunal y solicita la admisión del recurso de casación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la actividad de la demandante solicitando el aplazamiento del pago de la tasa se desprende su inequívoca voluntad de cumplir con esta obligación tributaria y que acepta todas las consecuencias derivadas de su exigencia.

SEGUNDO.- La previsión de l Ley 10/1992 es que el devengo de la tasa se produzca al interponer el recurso de casación - art 5- y su no abono, tras requerir la subsanación del defecto, ocasione la preclusión del acto procesal - art, 8.2.2º párrafo. No obstante, nada dice la citada norma, ni tampoco la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos , que impida pedir y obtener el aplazamiento del pago, es más del art. 27.7 de esta última,



puede interpretarse la aplicación del régimen general previsto en la Ley General Tributaria , que en este punto, es el invocado por el demandante en su escrito.

TERCERO.- En definitiva y al amparo, también, de la doctrina constitucional elaborada entorno al principio "pro actione" que impide una aplicación rigorista de la norma procesal que de como resultado conculcar el derecho de defensa o más ampliamente, el de tutela judicial efectiva, procede admitir y dar curso al recurso de casación sin perjuicio del resultado y las acciones a las que de lugar la petición de aplazamiento de pago de la tasa prevista para el ejercicio de la potestad jurisdiccional y siempre que se cumplan el resto de los requisitos - se observa que falta acreditar el depósito del importe previsto en la Disposición Adicional 15 de la LOPJ -.

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS, que se admita a trámite el recurso, una vez acredite la consignación del deposito para recurrir previsto en la DA. 15 de la LOPJ . a dicho fin se requiere a la parte recurrente por el plazo de 2 días.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Agencia Tributaria, acompañándole a esta última también, copia del escrito y documentos presentados por la recurrente: se les hará saber que este auto cabe recurso de reposición a interponer en el plazo de 5 días.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que se citan en el encabezamiento. Doy fe.